

SECRETARIA. Palmira (V.), 19-noviembre-2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término a través del cual se puso en conocimiento de las partes la objeción presentada al avalúo por la deudora, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Liquidación Judicial
Deudora: **Rubiela Peña Ravé**
Radicación: 76-520-31-03-002-**2007-00078-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Estando a despacho este expediente se observa vencido el término en el cual se puso en conocimiento de las partes el memorial presentado por la parte demandante quien allegó un avalúo comercial estimado por perito, documento con el cual dice aquella objetar por error grave al avalúo presentado por el liquidador

Al respecto sólo se pronunció el liquidador, indicando que el avalúo que él presentó fue en términos del artículo 444 del Código General del Proceso, que indica que: "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*", y que las objeciones por error grave contra un avalúo catastral, proceden en el evento de una equivocación de tal gravedad que evidencia inexactitudes entre la realidad sobre el bien objeto del dictamen y el resultado del avalúo efectuado.

De igual modo considera que es contradictorio objetar por error grave correspondiente a la realidad del inmueble, pues tanto el avalúo catastral como el comercial presentado, se refieren al mismo bien inmueble. Que en este caso lo que se presentó fue un nuevo avalúo comercial, siendo el juez del concurso el competente para determinar su aprobación, por lo que solicita no tener en cuenta la objeción por error grave presentada al avalúo catastral y se imparta su aprobación.

Al respecto resulta pertinente tener en cuenta en armonía con el artículo 228 del Código General del proceso, lo relativo a la contradicción del dictamen, al señalar: "*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, **aportar otro** o realizar ambas actuaciones*, evento que tuvo lugar cuando la deudora, a través de su apoderado judicial allegó el dictamen de avalúo, entre otras cosas, por perito idóneo, quien además cumple con los requisitos establecidos para ello, como son el estar inscrito en el RAA y en una ANA al tenor de la ley 1673 de 2013.

Siendo así las cosas, dada la realidad del bien inmueble objeto del avalúo según relación hecha por un perito inscrito acorde la mencionada ley y puesto que si bien es cierto, la deudora debe responder a los acreedores por las obligaciones adquiridas, lo que en todo caso involucra su patrimonio, también lo es que le asiste igualmente el derecho a la realización de su bien por el justo precio, que para este caso en particular resulta ser el estimado por dicho experto quien refiere la conformación, conservación, uso y ubicación en zona comercial del inmueble es razón suficiente por la cual al juzgador le asiste la carga de velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales implicados, en aras de no afectar el detrimento del patrimonio de la deudora, que en todo caso está afecto al proceso concursal.

Sirva lo anteriormente expuesto para determinar que esta instancia aprobará el avalúo allegado por la deudora, a través de perito idóneo, teniendo como valor del avalúo de éste la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (153'648.000 MCTE), lo cual se dejará indicado en la parte resolutive de este proveído.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-10790**, de propiedad de la deudora señora RUBIELA PEÑA RAVÉ, en la suma de CIENTO CINCUENTA UY TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$153'648.000 MCTE), de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **23e5755bec16864143c7f87d3ad3ed916e5dea030a0e321387ef6bc2e945c9ea**

Documento generado en 23/11/2020 07:07:00 a.m.